

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

Apelada

v.

CARLOS J. CAMACHO
ACEVEDO, su esposa
IVELISSE GONZÁLEZ
GARCÍA y la
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS; ESTADO
LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO;
DEPARTAMENTO DE
HACIENDA

Apelantes

KLAN201900839

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala Superior de
Ponce

Civil Núm.
J CD2017-0220 (406)

Sobre: Ejecución de
hipoteca por la vía
ordinaria *In Rem*

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Cortés González.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de enero de 2022.

Comparecen ante este foro el Sr. Carlos J. Camacho Acevedo, la Sra. Ivelisse González García y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (matrimonio Camacho-González o "los apelantes") y solicitan que revisemos una *Sentencia Sumaria* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, notificada el 19 de junio de 2019. Mediante esta, el foro primario declaró *Con Lugar* una solicitud de sentencia sumaria presentada por el Banco Popular de Puerto Rico (Banco Popular o "parte apelada"). Consecuentemente, declaró *Con Lugar* la *Demanda* de autos.

Por los fundamentos que se exponen a continuación,
CONFIRMAMOS la *Sentencia Sumaria* apelada.

I.

El 21 de marzo de 2017, el Banco Popular presentó una *Demanda* sobre ejecución de hipoteca por la vía ordinaria *in rem*, en contra del matrimonio Camacho-González.¹ El 16 de agosto de 2017, el matrimonio Camacho-González contestó la demanda.² En síntesis, negaron las alegaciones de la demanda y, además, reclamaron la aplicabilidad de la Ley Núm. 184-2012, según enmendada, 32 LPRA sec. 2881 *et seq.*,³ sobre mediación compulsoria, debido a que el inmueble objeto del proceso de ejecución es su residencia principal.

Luego de una serie de incidencias procesales, el 11 de julio de 2018, el Banco Popular presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria*.⁴ En esencia, la parte apelada argumentó la inexistencia de controversias de hechos sustanciales que impidiesen la adjudicación de la *Demanda* de autos mediante la vía sumaria.

Por su parte, el 26 de julio de 2018, el matrimonio Camacho-González se opuso a que procediese dictar sentencia sumaria a favor del Banco Popular.⁵ Mediante el referido escrito, los apelantes también solicitaron del tribunal que permitiese la continuación del proceso de descubrimiento de prueba y arguyeron que ya habían cursado interrogatorios, así como requerimientos de producción de documentos. En esencia, aseguraron que, para poder oponerse adecuadamente a la solicitud de sentencia sumaria del Banco Popular, requerían llevar a

¹ *Demanda*, anejo 4, págs. 19-28 del apéndice del recurso.

² *Contestación a Demanda*, anejo 5, págs. 29-35 del apéndice del recurso.

³ *Ley para Mediación Compulsoria y Preservación de tu Hogar en los procesos de Ejecuciones de Hipotecas de una Vivienda Principal*.

⁴ *Solicitud de Sentencia Sumaria*, anejo 9, págs. 44-134 del apéndice del recurso.

⁵ *Moción en Oposición* [...], anejo 10, págs. 135-138 del apéndice del recurso.

cabo descubrimiento de prueba. Además, que la resolución emitida por el Centro de Mediación de Conflictos reflejaba que el Banco Popular no proveyó a los apelantes la orientación requerida por la Ley Núm. 184-2012. Por su parte, el 23 de agosto de 2018, el Banco Popular replicó.⁶

El 24 de agosto de 2018, el matrimonio Camacho-González solicitó la desestimación de la *Demanda* de autos.⁷ En esencia, plantearon que procedía la desestimación de la causa de acción sobre ejecución de hipoteca *in rem*, debido al incumplimiento por parte del Banco Popular con el proceso de mediación compulsoria dispuesto en la Ley Núm. 184-2021.

Por su parte, el 25 de septiembre de 2018, el Banco Popular se opuso a la solicitud de desestimación presentada por los apelantes.⁸ La parte apelada argumentó que las partes sostuvieron múltiples reuniones con el propósito de mediar y alcanzar un acuerdo transaccional, las cuales resultaron infructuosas.

Así, el 4 de abril de 2019, el foro primario llevó a cabo la conferencia sobre el estado de los procedimientos. En esa ocasión, expresó que daba por cumplido el requisito de mediación compulsoria y, además, que declaraba *No Ha Lugar* la moción de desestimación de los apelantes. Además, les dio un término adicional para auscultar la posibilidad de llegar a un acuerdo, de conformidad con el procedimiento de *loss mitigation*. El 9 de mayo de 2019, el Banco

⁶ Réplica a "Moción en Oposición [...]", anejo 12, págs. 141-143 del apéndice del recurso.

⁷ Moción en Solicitud de Desestimación [...], anejo 13, págs. 144-147 del apéndice del recurso.

⁸ Réplica a "Moción en Solicitud de Desestimación [...]", anejo 15, págs. 150-163 del apéndice del recurso.

Popular informó que los apelantes no habían presentado la documentación requerida como requisito para auscultar las alternativas de *loss mitigation* y que tampoco se habían comunicado.

Finalmente, tras evaluar la postura de las partes, el 19 de junio de 2019, el foro primario notificó la *Sentencia Sumaria* apelada.⁹ Mediante esta, declaró *Con Lugar* la *Solicitud de Sentencia Sumaria* previamente presentada por el Banco Popular y, en consecuencia, declaró *Con Lugar* la *Demanda* de autos. El foro primario nunca adjudicó propiamente la solicitud de los apelantes a los efectos de que se les permitiese continuar con el descubrimiento de prueba.

Insatisfechos, el 20 de junio de 2020, los apelantes solicitaron reconsideración.¹⁰ Sin embargo, dicha solicitud fue declarada *No Ha Lugar* por el foro primario, mediante una *Resolución* notificada el 28 de junio de 2019.¹¹

Aún inconforme, el 29 de julio de 2019, el matrimonio Camacho-González presentó el recurso de apelación que nos ocupa. Mediante este, adujo que el foro primario cometió los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar sentencia por la vía sumaria sin permitir que la parte demandada-apelante se beneficiara de su derecho a participar de la mediación compulsoria que ordena la ley 184 del 2012 en casos de ejecución de hipoteca cuando la propiedad a ser ejecutada es la residencia principal de la parte demandada y por condición expresa de la propia ley el tribunal está impedido de dictar sentencia si no se ha cumplido con la orientación compulsoria que ordena la ley.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar sentencia por la vía sumaria y no

⁹ *Sentencia Sumaria*, anejo 1, págs. 1-12 del apéndice del recurso.

¹⁰ *Moción Urgente de Reconsideración de Sentencia Sumaria*, anejo 2, págs. 13-16 del apéndice del recurso.

¹¹ *Resolución*, anejo 3, págs. 17-18 del apéndice del recurso.

permitir a la parte demandada-apelante concluir el descubrimiento de prueba, privando a la parte demandada de oponerse a la solicitud de sentencia sumaria con el beneficio de haber concluido el descubrimiento de prueba y de ser necesario tener su día en corte.

Por su parte, el 7 de octubre de 2019, el matrimonio Camacho-González presentó una *Moción en Solicitud de Paralización por Quiebra*. Mediante esta, informó que, debido a que presentaron una petición de quiebras ante el Tribunal Federal de Quiebras para el Distrito de Puerto Rico, procedía decretar la paralización de los procedimientos ante este foro revisor.¹² En atención a ello, el 28 de octubre de 2019, dictamos una *Sentencia de Archivo Administrativo*.

Sin embargo, debido a que posteriormente los apelantes desistieron de la referida petición al amparo del Código Federal de Quiebras, el 26 de agosto de 2021, el Banco Popular solicitó la reapertura de los procedimientos. Asimismo, en igual fecha presentó una *Oposición a Recurso de Apelación*. Mediante la referida comparecencia, la parte apelada rechazó que el foro primario cometiese los errores señalados por los apelantes en el recurso de epígrafe.

Así las cosas, en el día de hoy, emitimos una *Resolución*, mediante la cual declaramos *Ha Lugar* la solicitud de reapertura de los procedimientos. De este modo, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a adjudicar el recurso de autos en sus méritos.

¹² Véase, 11 U.S.C. sec. 362 y 11 U.S.C. sec. 1301.

II.**-A-**

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, atiende todo lo referente al mecanismo de sentencia sumaria. En específico, dispone que una parte podrá presentar una moción fundamentada "en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada". Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1.

Así pues, la parte que solicite la disposición de un asunto mediante el mecanismo de sentencia sumaria deberá establecer su derecho con claridad, pero, sobre todo, deberá demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho esencial. *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137-138 (2006); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010).

De otro lado, la parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria deberá controvertir la prueba presentada por la parte que la solicita, por lo que deberá cumplir con los mismos requisitos que tiene que cumplir la parte proponente. Además, su solicitud deberá contener una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos. Así también, debe contener la indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos, así

como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Véase, Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA V, R. 36.3; *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 136 (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013).

Una vez las partes cumplan con las disposiciones antes esbozadas, la precitada Regla 36 de Procedimiento Civil requiere que se dicte sentencia sumaria, solamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, a las págs. 430-434.

Por último, en *Meléndez González et al. v M. Cuebas*, supra, a las págs. 116-117, el Tribunal Supremo amplió el estándar específico que este foro debe utilizar al momento de revisar la concesión de una solicitud de sentencia sumaria y estableció que nos encontramos en la misma posición que el foro primario para evaluar la procedencia de una sentencia sumaria. Además, quedó resuelto que nos regiremos por la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y por los criterios de su jurisprudencia interpretativa. Al así concluir, el Tribunal Supremo resolvió que:

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, supra.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

Meléndez González v. M. Cuebas, supra, a las págs. 118-119. (Negrillas suplidas).

-B-

La Ley Núm. 184-2012, 32 LPRA sec. 2881 *et seq.*,¹³ insertó el proceso de mediación compulsoria en los litigios de ejecución de hipoteca sobre aquellas propiedades dedicadas a vivienda principal. Esta legislación se promulgó con "el propósito de proteger la residencia principal de los deudores hipotecarios ante los efectos de la crisis económica". *Bco. Santander v. Correa García*, 196 DPR 452, 461 (2016). A fin de cumplir con su propósito, esta ley "concede a las partes una vista de mediación en la que el deudor podrá obtener información sobre los remedios que tiene disponibles para evitar la pérdida de su residencia principal y, a su vez, le provee la oportunidad de sentarse a negociar con su acreedor". *Íd.*

Sobre la mediación compulsoria, el Artículo 2(b) de la Ley Núm. 184-2012, provee la siguiente definición:

En los casos en que un acreedor hipotecario pueda iniciar un proceso de ejecución de

¹³ Conocida como *Ley para Mediación Compulsoria y Preservación de tu Hogar en los procesos de Ejecuciones de Hipotecas de una Vivienda Principal*.

hipoteca, o el cual pueda culminar en la venta judicial, de una propiedad residencial que constituya una vivienda principal, se celebrará una reunión compulsoria de mediación conducida en una sala o salón del tribunal o en aquel lugar que las partes en acuerdo con el mediador seleccionen, pero que no podrá ser en las oficinas del acreedor hipotecario o de sus abogados o representantes legales o asesores, y presidida por mediador seleccionado por las partes, en el curso de un procedimiento de ejecución de hipoteca sumario y/o ordinario. En dicha reunión el acreedor hipotecario notificará al deudor hipotecario todas las alternativas disponibles en el mercado para poder evitar la ejecución de la hipoteca o la venta judicial de una propiedad residencial que constituya una vivienda principal. El propósito u objetivo será poder llegar a un acuerdo o modificación que permita al deudor hipotecario establecer un acuerdo de pago u otra alternativa satisfactoria a las partes y no perder su vivienda principal.

32 LPRA sec. 2881(b) nota.

Así, el proceso de mediación compulsoria se regirá por lo instituido en el Artículo 3 de la referida ley, el cual dispone que esta se llevará de la siguiente forma:

Será deber del Tribunal, al presentarse la demanda y diligenciarse el emplazamiento, citar a las partes a una vista o acto de mediación compulsoria que presidirá un mediador seleccionado por las partes y que tendrá lugar en cualquier salón o sala del tribunal o en aquel lugar que las partes en acuerdo con el mediador seleccionen, en la cual se le informará al deudor hipotecario todas las alternativas disponibles en el mercado para poder evitar la privación del inmueble al deudor, ejecución de la hipoteca o la venta judicial de una propiedad residencial que constituya una vivienda principal, incluyendo aquellas alternativas que no dependen de la capacidad económica del deudor, como lo son la venta corta ("*short sale*"), la dación en pago, entrega voluntaria de título, y otros remedios que eviten que el deudor pierda su hogar o que, de perderlo, se minimicen las consecuencias negativas sobre el deudor.

En los casos donde haya deudores solidarios o relacionados a sucesiones, bastará la comparecencia de uno de los deudores o miembros de la sucesión para que se celebre la vista o acto de mediación y negociación, mediando autorización expresa del resto de los deudores solidarios o miembros de la sucesión, a satisfacción del Tribunal. Cuando uno de estos codeudores o coherederos se negare a autorizar dicha representación, quedará obligado a

comparecer personalmente al acto de mediación y negociación, so pena de desacato, en cuyo caso el no compareciente se expone a ser declarado en rebeldía, previa solicitud de parte, y que sus alegaciones sean suprimidas o eliminadas. En los casos en que los deudores solidarios o los relacionados a sucesiones hayan autorizado a uno solo de los codeudores a comparecer en su representación para que se celebre la vista o acto de mediación y negociación, y que siendo así se logre un acuerdo, el acuerdo alcanzado con el acreedor será vinculante en derecho para todas las partes una vez sea ratificado. De no ser ratificado, cualquiera de las partes podrá solicitar que se dé por terminado el proceso de mediación. Lo aquí dispuesto será un requisito jurisdiccional en los procesos a llevarse a cabo ante los Tribunales de Puerto Rico que envuelvan un proceso para la ejecución de una hipoteca garantizada con una propiedad residencial que constituya una vivienda personal del deudor o de los deudores sin cuyo cumplimiento no podrá dictarse sentencia o celebrarse la venta judicial de la propiedad gravada con la hipoteca cuya ejecución se solicita.

De no presentarse el deudor al procedimiento de mediación o de no cumplir con el acuerdo alcanzado con el acreedor hipotecario como resultado del proceso de mediación, la institución financiera actuará de la forma acordada en el contrato o pagará efectuado el día de la transacción original de hipoteca. De no presentarse el acreedor hipotecario, al procedimiento de mediación, en cualquiera de sus etapas, sin que medie justificación adecuada, o de no actuar de buena fe en cuanto al ofrecimiento de alternativas disponibles, impidiendo que se alcance un acuerdo viable con el deudor, el Tribunal procederá a desestimar la demanda presentada. El deudor tendrá derecho únicamente a un procedimiento de mediación en la acción civil que se le presente para la ejecución de la hipoteca sobre la propiedad residencial que constituya su vivienda principal, siempre y cuando el deudor hipotecario demandado no se encuentre en rebeldía, o que por alguna razón o sanción sus alegaciones hayan sido suprimidas o eliminadas por el tribunal.

32 LPRA sec. 2882.

Como podemos observar, la aplicación de la Ley Núm. 184-2012 en aquellos casos que involucran la ejecución de una hipoteca garantizada con una propiedad residencial que constituya vivienda principal del deudor, no es discrecional de los magistrados. La celebración de una vista o acto de mediación compulsorio

es un requisito jurisdiccional en estos casos. Es decir, que, si el tribunal incumple "con el requisito de ordenar la celebración de tal vista, no tendrá jurisdicción para proceder a dictar sentencia ni podrá ordenar la venta judicial del inmueble". *Bco. Santander v. Correa García*, supra, a la pág. 472. Por lo tanto, "las sentencias que el tribunal dicte y las ventas judiciales que ordene sin haber señalado una vista de mediación serán nulas y no tendrán efecto legal alguno". *Íd.*

En fin, es preciso puntualizar que el requisito jurisdiccional dispuesto en la Ley Núm. 184-2012 se circunscribe a "que ocurra un señalamiento o citación para una vista de mediación, pero la extensión de dicho procedimiento y su resultado dependerán de la conducta de las partes, según lo dispuesto en esta Ley para Mediación Compulsoria". *Íd.*, a la pág. 473. Así, un tribunal podrá continuar con el proceso judicial cuando:

- (1) el acreedor acudió a la vista de mediación pero el deudor no se presentó;
- (2) las partes acudieron a la vista y se cumplieron con los requisitos de ley, pero no llegaron a un acuerdo, o
- (3) el deudor incumplió con los acuerdos contraídos como resultado del proceso de mediación.

Íd.

III.

Mediante el primero de los errores señalados, los apelantes señalaron que, a su juicio, el foro primario erró al dictar sentencia por la vía sumaria sin permitirles beneficiarse de su derecho a participar de la mediación compulsoria que ordena la Ley Núm. 184-2012 en casos de ejecución de hipoteca, cuando la propiedad a ser ejecutada es la residencia principal de la parte demandada. Argumentaron que, por condición expresa de

la citada legislación, el foro primario estaba impedido de dictar sentencia, si no se cumplía con la orientación compulsoria que la ley ordena. No tienen razón.

Sobre el particular, en la *Sentencia Sumaria* apelada, el foro primario expresó que, el 4 de mayo de 2018, el Centro de Mediación de Conflictos presentó una moción y que, mediante esta, informó que ambas partes, no solo comparecieron a la mediación, sino que dieron por terminada su participación en el proceso sin alcanzar algún acuerdo. Ello, luego de que, durante la vista de estado de los procedimientos llevada a cabo el 31 de julio de 2017, el foro primario refiriera el caso al Centro de Mediación de Conflictos, en cumplimiento con lo dispuesto en la Ley Núm. 184-2012 para casos de ejecución de hipoteca de una vivienda principal.

Cabe destacar también que, durante una vista de estado de los procedimientos llevada a cabo el 4 de abril de 2019, el foro primario no solo dio por cumplida la mediación, sino que concedió un término adicional a las partes litigantes para que auscultaran la posibilidad de llegar a un acuerdo a través de la división de *loss mitigation*. Sin embargo, luego de transcurrido el término concedido, el Banco Popular acreditó que los apelantes no cumplieron con la presentación de los documentos que se le requirieron para las alternativas de mitigación de pérdida disponibles y que tampoco se habían comunicado con la institución bancaria.

Así, y tras desglosar el detalle de los hechos que consideró incontrovertidos luego de evaluar la solicitud de sentencia sumaria ante su consideración, el foro primario concluyó en la *Sentencia Sumaria* apelada que "[a]nte el incumplimiento de la parte demandada con las

obligaciones contraídas con el Banco Popular, se impone concluir que la Parte Demandada NO alegó defensa alguna que le exima del cumplimiento con las obligaciones contraídas".¹⁴ En síntesis, tras analizar la moción de sentencia sumaria presentada por el Banco Popular, así como la totalidad del legajo apelativo, coincidimos con el foro primario en que, en este caso, se cumplieron los objetivos de la Ley Núm. 184-2012. Consecuentemente, el foro primario contaba con jurisdicción para adjudicar el caso de autos en los méritos, tal cual hizo.

Por último, mediante el segundo de los errores señalados, los apelantes adujeron que el foro primario erró al dictar sentencia por la vía sumaria y no permitirles concluir el descubrimiento de prueba. Al así actuar, los apelantes consideran que el foro primario les privó de su derecho a oponerse a la solicitud de sentencia sumaria, con el beneficio de haber concluido el descubrimiento de prueba y, de ser necesario, tener su día en corte. No tienen razón.

Tanto la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, como su jurisprudencia interpretativa establecen la naturaleza del análisis que los tribunales deben llevar a cabo al evaluar una moción de sentencia sumaria y su correspondiente escrito de oposición. En específico, sobre el modo de oponerse a una moción de sentencia sumaria, la Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone lo siguiente:

Quando se presente una moción de sentencia sumaria y se sostenga en la forma provista en esta Regla 36, **la parte contraria no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que estará obligada a contestar en forma tan detallada y específica como lo haya hecho la**

¹⁴ Sentencia Sumaria, anejo 1, págs. 1-12, a la pág. 10 del apéndice del recurso.

parte promovente. De no hacerlo así, se dictará la sentencia sumaria en su contra si procede.

(Negrillas suplidas).

De este modo, nos resulta forzoso concluir que el planteamiento formulado por los apelantes mediante el segundo señalamiento de error carece de méritos. Ello, pues permitirle culminar el descubrimiento de prueba a la parte contra quien se solicita dictar sentencia sumaria no es un derecho que a esta le asista, si el foro primario determina que procede dictar sentencia sumaria, de conformidad con la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa.

En este caso los apelantes tuvieron oportunidad de realizar descubrimiento de prueba, conforme a las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Como es sabido, el tribunal tiene facultad para determinar el alcance de dicho procedimiento de descubrimiento. En un caso como el de autos, sobre cobro y ejecución de hipoteca, de ordinario no se requiere un descubrimiento muy amplio, pues no hay prueba testimonial compleja, ni evaluación de prueba pericial. Por consiguiente, actuó correctamente el foro primario al dictar *Sentencia Sumaria* en el caso de autos.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **CONFIRMA** la *Sentencia Sumaria* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones